

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001302 de 29 de Diciembre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA., del Municipio de Piojo – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla a saber:

- ❖ *Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto N° 000181 del 6 de marzo de 2013.*
- ❖ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia del contrato suscrito con la empresa SAE.*
- ❖ *Actas de incineración recibo de recolección de los tres últimos meses donde certifique que el volumen y el tipo de residuo generado y la disposición final de estos residuos. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- ❖ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener información :*
 - ✓ *Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el consultorio.*
 - ✓ *Actualizar el plan de contingencia.*
 - ✓ *Recibos de recolección que le entregue al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos.*
 - ✓ *Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolectora de los residuos peligrosos.*
 - ✓ *Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.*
 - ✓ *Certificado del contrato de la empresa recolectora de los residuos no peligrosos los certificados de incineración de los residuos peligrosos,*
 - ✓ *Certificado de disposición final y tratamiento que requieran los residuos.*
 - ✓ *los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información trimestralmente los anteriores requerimientos.*
- ❖ *La ESE Hospital Vera Judith Imitola Piojo, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- ❖ *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- ❖ *La entidad deberá solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL en el periodo comprendido del 2013, el cual deberá solicitar dicha inscripción en la página Web de la Corporación www.crautonomia.gov.co. Debido a que contemple el almacenamiento de 12 kilogramos o más kilogramos de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA., del Municipio de Piojo – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Concepto Técnico N°0001542 de 21 de Diciembre de 2015, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel que presta los servicios de:

- Consulta externa.
- Servicio Odontológico.
- Toma de muestra.
- Laboratorio Clínico.
- Curaciones.
- Promoción y Prevención.
- Citologías.
- Sala de Parto.
- Observación.
- Urgencias.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, lunes a viernes 8:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 4:00 pm, el servicio de urgencia se realiza 24 horas.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Auto N° 00001302 de 29 de diciembre del 2014.

Auto n° 1302 del 29 de Diciembre del 2014.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hace unos requerimientos a la empresa social del estado hospital Vera Judith Imitola.</p> <p>DISPONE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto N° 000181 del 6 de marzo de 2013. ❖ Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia del contrato suscrito con la empresa SAE. ❖ Actas de incineración recibo de recolección de los tres últimos meses donde certifique que el volumen y el tipo de residuo generado y la disposición final de estos residuos. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación. ❖ Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener información : <ul style="list-style-type: none"> ✓ Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el consultorio. ✓ Actualizar el plan de contingencia. ✓ Recibos de recolección que le entregue al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos. ✓ Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos. ✓ Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. ✓ Certificado del contrato de la empresa recolectora de los residuos no peligrosos los certificados de incineración de los residuos peligrosos, ✓ Certificado de disposición final y tratamiento que requieran los residuos. ✓ los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información trimestralmente los anteriores requerimientos. ❖ La ESE Hospital Vera Judith Imitola Piojo, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGRHS - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora 	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió no ha presentado información a la C.R.A</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

<p>en la entidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio. ❖ La entidad deberá solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL en el periodo comprendido del 2013, el cual deberá solicitar dicha inscripción en la página Web de la Corporación www.crautonomia.gov.co. Debido a que contemple el almacenamiento de 12 kilogramos o más kilogramos de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005. 	<p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>No cumplió, no se encuentra información en el expediente.</p> <p>La ESE, no realizo la inscripción en el RESPEL. Información verificada mediante la consulta en el SIUR, el día 4 de agosto del 2015.</p>
<p>Auto n° 634 del 15 de Septiembre del 2014</p>	
<p>Por medio el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del ESE Hospital Vera Judith, ubicado en la calle 5 n° 2 – 05 del municipio de piojo atlántico nit 802.007.650-9 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	<p>Revisado el expediente 1126 – 089, se observa que la ESE, se le hizo unos requerimientos ambientales mediante Auto N° 181 del 6 de marzo del 2013. Citado por Aviso N° 210 del 19 de diciembre del 2014. Para tal fin de que diera cumplimiento a los mismos, no obstante lo anterior a pesar de haber sido citado legalmente, hasta la fecha la empresa no las ha cumplido, por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio a la ESE.</p>

ANALISIS DEL INFORME TECNICO

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014 donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, con una frecuencia de recolección Semanal, según los recibos de recolección evidencia que la recolección la realizan quincenal, mas no semanal.

La ESE, no presento el contrato con la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, ni los soportes, ni las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada SAE.

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinario) es la empresa del Aseo General.

En el momento de la visita técnica la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, ni el plan de contingencia, ni el programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, ni los protocolos de bioseguridad por los servicios que presta la ESE.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no está diligenciados los Formatos RH1, ni los Formatos RHPS, como lo establece los anexos 3 y 4 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a los residuos generados por la ESE, son embalados por el tipo de residuos, sin embargo estos residuos no son pesados, ni etiquetados, ni rotulados.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no cuenta con el cronograma de capacitación del personal que labora en la entidad.

La ESE, no ha capacitado al personal que labora en la entidad en cuanto a las normatividad ambientales vigentes.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpieza y los procedimientos odontológicos, las cuales son vertidas a la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

poza séptica. En el momento de la visita técnica no se obtuvo información sobre las aguas residuales de la ESE.

En cuanto a la recolección de los residuos, la realizan dos veces al día (mañana y tarde), esta recolección la realiza manual, el personal encargado de la recolección utiliza los elementos de protección personal para esta labor.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, la cual se encuentra ubicada en la parte trasera de la ESE. Sin embargo esta área, no cuenta con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002. En el momento de visita se observó que los residuos peligrosos hospitalarios, se encontraban en el área de los residuos no peligrosos (ordinarios).

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la ESE, es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A.

REVISION DEL EXPEDIENTE 1126 – 089:

Luego de consultar del SIUR de fecha 4 de Agosto del 2015, se verifico que la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, le solicitaron mediante Auto 96 del 18 Febrero del 2011. Notificado 31 marzo del 2011, el estudio físico-químico de las aguas residuales de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo – Atlántico, sin embargo no fueron presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Razón por la cual se le inició una investigación administrativa a la ESE, mediante Auto N° 46 del 22 de Febrero del 2012. Notificado el 28 de Marzo del 2012. Con el fin que la ESE, cumpliera con las obligaciones requeridas, en cuanto a los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales y solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la C.R.A razón por la cual se le reiteraron los requerimientos en el Auto N° 181 del 6 de marzo del 2013. Citado por medio de Aviso N° 210 del 19 de Diciembre del 2014, de igual forma la ESE, incumplió con las obligaciones requeridas en los Autos mencionados anteriormente, por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 634 del 15 de Septiembre del 2014. Para tal fin le diera cumplimiento a los mismos, se le reiteraron nuevamente de forma inmediata las caracterizaciones de aguas residuales vertidas a las pozas sépticas mediante Auto N° 1302 del 29 de Diciembre del 2014. Y hasta la fecha la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo – Atlántico, no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas en cuanto al permiso de vertimientos líquidos.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Vera Judith de Piojo y revisada la información del expediente N° 1126 – 089 se puede concluir que:

- ❖ *La ESE, no realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, razón por la cual la ESE, no adelanto la información correspondiente en los periodos comprendidos del 2009 hasta 2014, si asiste la certeza sobre la infracción a la norma, de la presunta violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.*
- ❖ *La ESE, no cumplió con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 1302 del 29 de Diciembre del 2014.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

- ❖ *En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S,*

El cuarto de almacenamiento de los residuos no cumple con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a los permisos de vertimientos, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA., del Municipio de Piojo – Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°001302 del 29 de Diciembre de 2014, expedido por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento señalados a continuación:

- ❖ *Cumplir con los requerimientos establecidos en el Auto N° 000181 del 6 de marzo de 2013.*
- ❖ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. copia del contrato suscrito con la empresa SAE.*
- ❖ *Actas de incineración recibo de recolección de los tres últimos meses donde certifique que el volumen y el tipo de residuo generado y la disposición final de estos residuos. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando ésta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- ❖ *Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener información :*
 - ✓ *Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por el consultorio.*
 - ✓ *Actualizar el plan de contingencia.*
 - ✓ *Recibos de recolección que le entregue al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos.*
 - ✓ *Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolectora de los residuos peligrosos.*
 - ✓ *Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.*
 - ✓ *Certificado del contrato de la empresa recolectora de los residuos no peligrosos los certificados de incineración de los residuos peligrosos,*
 - ✓ *Certificado de disposición final y tratamiento que requieran los residuos.*
 - ✓ *los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información trimestralmente los anteriores requerimientos.*
- ❖ *La ESE Hospital Vera Judith Imitola Piojo, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRHS - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- ❖ *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.*
- ❖ *La entidad deberá solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL en el periodo comprendido del 2013, el cual deberá solicitar dicha inscripción en la página Web de la Corporación www.crautonomia.gov.co. Debido a que contemple el almacenamiento de 12 kilogramos o más kilogramos de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad, deberá contar con un proyecto previamente aprobado por la Autoridad Sanitaria. Así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000178 DE 2016

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO - ATLANTICO”

Teniendo en cuenta los requerimientos anteriormente señalados, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA., del Municipio de Piojo – Atlántico, identificada con el Nit. 802.007.650-9- 1, ubicada en la calle 5 N° 2 – 05, representada Legalmente por la Doctora ANA LUISA ALBA REYES o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001542 del 21 de Diciembre de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

19 ABR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp. 1126-089

Elaborado por: Nini Consuegra, contratista
Vobo: Amira Mejia Barandica.